



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-885-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 19/08/2018

PALABRAS CLAVE: cómputo

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: INDALFER INFANTE GONZALES

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El primero de julio del dos mil dieciocho, se celebró la elección correspondiente al proceso electoral federal ordinario 2017-2018, para renovar, entre otros cargos, a los integrantes del Senado de la República. El ocho de julio del dos mil dieciocho, se llevó a cabo la sesión del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral de Michoacán, para realizar el cómputo de entidad federativa de, entre otras, la elección de senadurías por el principio de mayoría relativa. El Instituto Nacional Electoral expidió la constancia de asignación a la fórmula de la primera minoría a favor del candidato Antonio García Conejo postulado por la coalición "Por México al Frente". El doce de julio del dos mil dieciocho, inconforme con lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional promovió juicio de inconformidad. El primero de agosto del dos mil dieciocho, la Sala Regional Toluca confirmó, en lo que fue materia de impugnación, los resultados consignados en el acta de cómputo de entidad federativa de la elección para las senadurías de mayoría relativa en el Estado de Michoacán, así como la declaración de validez y la expedición de la constancia de asignación a la fórmula de la primera minoría. El seis de agosto del dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional interpuso el presente recurso de reconsideración, para impugnar la sentencia de la Sala Regional Toluca. Mediante acuerdo la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó formar el expediente SUP-REC-885/2018 y

turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El partido recurrente alega sustancialmente que la Sala Regional Toluca dejó de analizar si el candidato electo en la primera minoría Antonio García Conejo, postulado por la coalición "Por México al Frente", rebasó el tope de gastos de campaña, bajo el argumento de que no contaba con los resultados del dictamen consolidado en materia de fiscalización que emite el Instituto Nacional Electoral, por lo que, solicita a la Sala Superior que, una vez que conozca del dictamen establezca si se acreditó la causal de nulidad de la elección por rebase de topes de gastos. La Sala Superior considera que el planteamiento del partido recurrente es ineficaz y la Sala Regional Toluca dejó de pronunciarse respecto a la causal de nulidad de la elección de Senador de la República asignado por primera minoría en el Estado de Michoacán, expedida a favor de Antonio García Conejo, postulado por la coalición "Por México al Frente", porque tenía fecha límite para emitir sentencia. No obstante, se precisa que el actor ante la Sala Regional Toluca manifestó que el candidato que obtuvo la primera minoría rebasó el tope de gastos de campaña, por tres hechos: a) gasto excesivo en evento de arranque de campaña al generar un costo superior a \$4,000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 MN), por el acarreo masivo de siete mil personas en Unidades del Servicio Público de Transporte. Las pruebas se aportaron en la queja presentada ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral, y solicitaron la investigación; b) compra de propaganda electoral en microperforadoras, calcomanías y ploteo, erogación que afirman ascendió a \$3,500,000.00 (tres millones, quinientos mil pesos 00/100 MN). No aluden a pruebas en particular, pero solicitaron investigación correspondiente; c) gasto de transmisión de spots publicitarios en las salas de cine de la cadena "Cinépolis", gastos que afirman es determinante para el rebase. Para ello solicitaron a la Sala Regional Toluca realice diversas diligencias. Asimismo, el actor refirió que presentó dos quejas en materia de fiscalización ante el Instituto Nacional Electoral. Al respecto, es necesario señalar que las Salas de este Tribunal Electoral, al resolver los medios de impugnación, se deben pronunciar sobre todos los hechos y agravios que se le plantean y valorar los elementos de prueba que se aporten para determinar si se encuentran acreditadas las causales de nulidad de votación recibida en una casilla o de elección que se hagan valer. Al efecto, la Sala Superior ha señalado que el principio de exhaustividad implica estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas al conocimiento de la autoridad electoral responsable, y no únicamente un aspecto concreto, ya que sólo el examen exhaustivo asegura el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar al resolver la controversia planteada. Así, el principio procesal de exhaustividad se cumple cuando se hace el estudio completo de los argumentos planteados por las partes; se resuelven todos y cada uno de éstos; y, se analizan todas las pruebas, tanto las ofrecidas por las partes, como las recabadas por la autoridad jurisdiccional. Ello, para garantizar el derecho fundamental de tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 17, de la Constitución General de la República, el cual le impone a todas las autoridades jurisdiccionales el deber de resolver las controversias de su competencia, tomando en cuenta todos los elementos que conformen el litigio de que se trate.

En el caso del análisis de los informes de ingresos y egresos, así como la sustanciación de las quejas en la materia, todos los participantes de la contienda electoral, coadyuvan con la autoridad fiscalizadora allegando los elementos que consideren deben ser conocidos por aquélla, siendo que, cuando alguna de las Salas con motivo de los medios de impugnación sometidos a su potestad, tenga elementos probatorios relacionados con la fiscalización por presunto rebase en el tope de gastos de campaña, también debe hacerlos del conocimiento del Instituto Nacional Electoral.

Al momento de resolver el presente recurso, se carece de elementos que lleven a concluir que se rebasó el tope de gastos de campaña, por lo que deviene improcedente la declaración de nulidad de la elección de

mayoría relativa, así como la revocación de la constancia otorgada a la primera minoría. Además, en el caso, resulta infundada la pretensión del recurrente en el sentido de declarar la nulidad de la elección de la senaduría de primera minoría, de conformidad con lo siguiente. En la reforma constitucional del año dos mil catorce, en materia política-electoral, el Poder Permanente Revisor de la Constitución determinó incluir diversas causales de nulidad de la elección en la legislación. Conforme a la literalidad de la norma, se advierte que el sistema de nulidades previsto en la Constitución Federal se estableció para las elecciones que se rigen por el principio de mayoría relativa, en las cuales resulta electo el candidato que obtiene el mayor número de votos. Lo anterior, significa que cuando la Constitución Federal establece causales de nulidad de alguna elección, la misma opera en el supuesto de que la violación o vulneración sea imputable o cometida por el candidato que haya obtenido el triunfo en los comicios, es decir, aquel que obtuvo la mayoría de los votos. En caso de que esté acreditada la violación, se hace necesario que la autoridad administrativa o jurisdiccional analice la determinancia de la conducta para verificar si procede decretar la nulidad de la elección. Sin embargo, conforme al sistema electoral mexicano no se advierte que el legislador haya establecido un supuesto específico, para el caso de la elección de la senaduría de primera minoría. En efecto, la norma constitucional en análisis no prevé una consecuencia jurídica ante la circunstancia de que la fórmula a la que se le asigne la senaduría de primera minoría incurra en una de las causales de nulidad de la elección prevista constitucionalmente. Por ende, cuando quien incurre en la comisión de alguna de las causales de nulidad constitucionalmente previstas, es el candidato a Senador que obtuvo el segundo lugar, no es acorde a Derecho que se pueda decretar la nulidad de una elección, debido a que ello se traduciría en que la comisión de una conducta irregular o ilícita de un candidato no ganador, anularía el resultado de la elección, dejando sin efecto la votación de la ciudadanía que ha optado por una opción política diversa a la que incurrió en la causal de nulidad de la elección y que obtuvo el mayor número de votos en los comicios. Así, se concluye que el sistema electoral está construido en el sentido de que procede analizar la causal de nulidad, cuando el beneficio de la conducta ilegal es atribuible a la opción política que obtuvo el primer lugar en la votación, ya que se considera que es menester estudiar si esa conducta trascendió de forma determinante en la voluntad popular y por tal motivo se incidió de forma indebida en el curso de la elección. Así, se insiste, la nulidad de la elección de la senaduría de primera minoría, no está expresamente previsto en legislación electoral, sino que ello, únicamente se prevé respecto del primer y segundo lugar de la votación, en los términos constitucional y legalmente establecidos.

Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca en el expediente STJIN-85/2018.